



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia De Oposición
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Abono
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	15/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Toma Nota Levantamiento Medida Embargo Remanentes

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

017a345e-f9b1-4708-8167-97a99c5a1892



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	15/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Comisiona Para Secuestro
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	15/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	15/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230003300	Procesos Ejecutivos	Natalia María Uribe Restrepo	Fiduciaria Popular Sa En Calidad De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo Ayp Parqueo Lotes El Retiro	15/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230005900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Barth Posada Y Otras	Seguros Generales Suramericana Sa Y Otro	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

017a345e-f9b1-4708-8167-97a99c5a1892



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 43 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005500	Procesos Verbales	Wilber Antonio Benítez Ricardo	Jhon Albeiro Harrera Villa Y Otro	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

017a345e-f9b1-4708-8167-97a99c5a1892



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL <i>Acumulado 2021-00026</i>
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE OPOSICIÓN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que para los días 16 de marzo en horas de la tarde y 17 de marzo de la corriente anualidad fue programado el “CONVERSATORIO “TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA -Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas-”, al cual han sido convocados por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia a los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, Promiscuos Municipales y del Circuito del Distrito Judicial de Antioquia; se hace necesario reprogramar la audiencia para practicar las pruebas decretadas, y de ser posible, resolver lo que corresponda frente a la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, fijada en este trámite para las 2:00 p.m. del día 16 de marzo, señalándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **16 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da137a67f209ab27d43f524abd4678c8d59b7d3807719593c09488ea2d827500**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	TOMA NOTA LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO REMANENTES

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la comunicación radicada en el correo de este Despacho el día 01 de marzo de los corrientes, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja; toma nota esta dependencia judicial del levantamiento de la medida de cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que había sido comunicada por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00247 y del cual se había tomado nota mediante providencia del 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **16 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ffe9fca64867053184da2bbbc7a7e7af986cde230adccb961958dd0a9f78f**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - COMISIONA PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandados SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y la señora IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE.

El demandante en ejercicio de la acción ejercicio de la acción real y la acción personal, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, así:

a.- En contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.:

- 1.1. Por la suma de \$36'985.007,8, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092157; más los intereses de mora cobrados a partir del día 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$24'418.641,6, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094011; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.49% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$117'430.806, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094010; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.49% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.4. Por la suma de \$1'149.530,44, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092161; más los intereses de mora cobrados a partir del día 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de \$1'952.798,74, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092159; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. Por la suma de \$2'971.316, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094012; más los intereses de mora cobrados a partir del día 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.25% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

b.- En contra de la señora IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE:

- 1.1. Por la suma de \$5'998.730, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230088283; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.97% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$1'106.170, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.97% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera

c.- En contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO:

- 1.1. Por la suma de \$39'947.993,54, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 3 de febrero de 2020, que contiene las obligaciones de los productos audiopréstamos N° 2381023251, 2381023396 y 2381025564; más los intereses de mora cobrados a partir del día 28 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.88% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los demandados SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, se constituyeron deudores de BANCOLOMBIA S.A., suscribiendo los pagarés: N° 230092157 el día 28 de octubre de 2020, por valor de \$36'985.007, para ser pagada el día 30 de julio de 2021; N° 230094011 el día 29 de octubre de 2021, por valor de \$24'418.641, para ser pagada el día 8 de enero de 2022; N° 230094010 el día 29 de octubre de 2021, por valor de \$117'430.802, para ser pagada el día 8 de enero de 2022; N° 230092161 el día 28 de octubre de 2020, por valor de \$1'169.892, para ser pagada el día 30 de julio de 2021; N° 230092159 el día 28 de octubre de 2020, por valor de \$2'156.679, para ser pagada el día 30 de julio de 2021

Por su lado, la demandada IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE, se constituyó deudora de BANCOLOMBIA S.A., suscribiendo los pagarés: N° 230088283 el día 29 de mayo de 2018, por valor de \$7'267.229, para ser pagada el día 30 de mayo de 2021; y, pagaré sin número suscrito el día 5 de septiembre de 2018, por valor de \$1'106.170, para ser pagada el día 23 de mayo de 2021.

Igualmente se obligaron en caso de incurrir en mora, a pagar intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.92% anual o la tasa máxima legal permitida, en los pagarés N° 230092157, 230092161, 230092159; a la tasa del 23.49% anual o la tasa máxima legal permitida, en los pagarés N° 230094011, 230094010; y, a la tasa del 22.97% anual o la tasa máxima legal permitida, en los pagarés N° 230088283 y sin número suscrito el día 5 de septiembre de 2018.

Los demandados realizaron abonos a las obligaciones, los cuales se aplicaron de conformidad con el histórico de pagos.

Mediante proveído del día 22 de junio de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. Por medio de auto proferido el día 14 de julio del citado año, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en la cual incluyó el pagaré N° 230094012 y pagaré suscrito el día 3 de febrero de 2020.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 29 de agosto del año 2022, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico *Servientrega*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda electricosmacol1518@hotmail.com. Documentos 047, 048 y 049 del expediente digital.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campeon los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.

* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegue a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

a.- En contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.:

- 1.1. Por la suma de \$36'985.007,8, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092157; más los intereses de mora cobrados a partir del día 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$24'418.641,6, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094011; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.49% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$117'430.806, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094010; más los intereses de mora cobrados a partir del día 9 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.49% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de \$1'149.530,44, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092161; más los intereses de mora cobrados a partir del día 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el

cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.5. Por la suma de \$1'952.798,74, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230092159; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.92% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. Por la suma de \$2'971.316, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230094012; más los intereses de mora cobrados a partir del día 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 23.25% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

b.- En contra de la señora IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE:

- 1.1. Por la suma de \$5'998.730, por concepto de capital representado en el pagaré N° 230088283; más los intereses de mora cobrados a partir del día 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.97% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$1'106.170, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 5 de septiembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.97% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera

c.- En contra del señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO:

- 1.1. Por la suma de \$39'947.993,54, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 3 de febrero de 2020, que contiene las obligaciones de los productos audiopréstamos N° 2381023251, 2381023396 y 2381025564; más los intereses de mora cobrados a partir del día 28 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 22.88% E.A. siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación,

se señala como agencias en derecho la suma de \$9'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja (Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura), para que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55214 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte ejecutante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca363e9c5ef751bb16ec3d1d8f37c8b6c3c13064b239c11968f7a55ec5b9cc**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 6 de marzo del corriente año, por medio del cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2022, que negó la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **043**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c817c17a725384f4aceb71583024c926e2dda726d6cd034b18e04c2e711c84b**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00311 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, si bien por mensaje de datos de fecha 13 de febrero de los corrientes, se procedió por el apoderado de la parte ejecutante con la notificación personal del ejecutado al canal digital electricosmacol1518@gmail.com, aportándose por dicho profesional acuse de recibo de esa misma fecha; no puede este Despacho validar dicho trámite por cuanto en la demanda se manifestó como dirección electrónica para efectos de notificación del Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO el correo electricosmacol1518@hotmail.com, mismo que coincide con la que se encuentra reportado dentro de la escritura pública hipotecaria.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal del ejecutado a esta última dirección electrónica, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando posteriormente las constancias de acuse de recibo correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **16 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829fc38b202bb70431784470d452475dfd8c5e50ffd20d3171b696c7b667fa78**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PILAR DEL VALLE LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la parte ejecutante, solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que certifique los datos de localización de la demandada. Sin embargo, revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que la parte demandante ni siquiera ha intentado la notificación de la demandada en las direcciones física y electrónica indicadas bajo la gravedad del juramento en la demanda. Documento 007 del expediente digital.

Por tal motivo, deberá la parte actora procurar la notificación de la demandada en dichas direcciones, allegando las correspondientes constancias.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la misma apoderada judicial, se dispone oficiar a la EPS SURA, a fin de que suministre con destino a este proceso, la información correspondiente al empleador de la demandada, así como el salario base de cotización de la demandada. Líbrese oficio, el cual, para efectos de celeridad en su trámite, queda en el expediente digital a disposición de la parte ejecutante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ee00fccf8643e2230ee5292fb017627e7127e5d9fde68d3710c3b0802916c**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILBER ANTONIO BENÍTEZ RICARDO
DEMANDADO	JHON ALBEIRO HARRERA VILLA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aclarará la parte pasiva de la demanda, pues si bien se cita como demandado al Sr. **JHON ALEJANDRO HERRERA ROLDAN**, de los documentos aportados como prueba se deduce que el nombre correcto de este sujeto procesal es **JOHAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN**.
2. Toda vez que los hechos 1º, 3º, 10º, 11º y 13º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
3. Excluirá del hecho 10º la solicitud probatoria, misma que deberá situarse en el acápite correspondiente.
4. En términos generales se excluirá de los hechos las apreciaciones personales y conclusiones del apoderado de la parte demandante.
5. Aclarará la inconsistencia respecto al valor solicitado como daño emergente consolidado, por cuanto en las pretensiones de la demanda y en el juramento

estimatorio se señala un valor por este concepto que difiere de lo relatado en el hecho 14° frente a ese mismo tópico.

6. Aportará el documento denominado *Copia del contrato laboral con la empresa Grupo Serie SAS*, relacionado como prueba y que no fue allegado con la demanda.
7. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos obrantes a fls. 1 y 23-24 del archivo contentivo de las pruebas.
8. De conformidad con lo normado por el inc. 1 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 informará el canal digital donde pueden ser notificados los demandados, al turno que manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo prevé el inc. 2 del art. 8 ídem.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS DAVID AGUDELO RIVERA, identificado con la C.C. 71.383.716 y la T.P. 390.004 del C. S. de la J para representar los intereses del demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **043**, el cual se fija virtualmente el día **16 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc88f9e7be6cfac2e17bea857f7b4acb633626cef96bdf02d0f8133ce038e138**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARTH POSADA Y OTRAS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00059 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días

1. Indicará el domicilio tanto de los demandantes como del codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA.
2. Manifestará el nombre del representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. En el hecho 43.3 se corregirá en la última de las columnas el valor total liquidado por concepto de daño emergente consolidado, dado que no es concordante con la sumatoria de cada uno de los conceptos que lo conforman. Igual corrección deberá hacerse en la pretensión segunda donde se indica el valor solicitado por este concepto y en el juramento estimatorio.
4. Dentro de las pretensiones indicará el tipo de responsabilidad que se pretende endilgar a los codemandados.

5. Deberá ajustar el juramento estimatorio a lo normado por el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de sus conceptos.
6. Aportará certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad a quien se le confirió poder para representar a los demandantes en este trámite, como de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuya vigencia no supere el mes de expedición. Frente a esta última se aportará el certificado que contenga tanto la dirección física como electrónica para efectos de notificación. En caso de que la Dirección electrónica reportada en dicho certificado no concuerde con aquella señalada en la demanda y a la cual se remitió la demanda inicial, deberá procederse nuevamente con la remisión de la demanda a dicha codemandada, de conformidad con el inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.
7. Al tenor de lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inc 2°, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF **y remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ab96cf0ce9fe26285f71ea737a77977a49c533830befde461f05251ff7907**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEONEL RUEDA ARENAS
Demandado	FLOR MARLENY VILLA CASTRO Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00267-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de pago por concepto de abono a la sentencia proferida en este proceso, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 43, el cual se fija virtualmente el día 16/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0566d94e99900442b2bde32844cb2be6e0ea344ec164f6f50b231460502184df**

Documento generado en 15/03/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>